

ARTICULO 94º. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

A) Faltas leves:

a) Las faltas leves se sancionarán por la **Junta de Gobierno** y, en su nombre, por el **Presidente del COLEGIO**. El trámite previo, de acuerdo con el presente artículo, se efectuará por la **Comisión Deontológica**, o en su defecto por los miembros que la **Junta de Gobierno** acuerde.

b) Conocido un hecho que pueda ser calificado en principio como **falta leve** y efectuadas por la Comisión Deontológica las gestiones que se consideren oportunas para la comprobación necesaria, se comunicara al colegiado, autor de la supuesta infracción, otorgándole un plazo de treinta días para que, por escrito, formule, en su descargo, cuantas manifestaciones estime procedentes acompañando las pruebas de que pueda disponer.

c) *Transcurrido e/plazo otorgado para formular pliego de descargo*, a la vista de lo actuado se dictará la resolución pertinente, que consistirá en acordar o bien el archivo del asunto si no se apreciara la comisión de la falta, o bien incoar diligencias previas o expediente disciplinario si se hubiera deducido que la falta, en principio considerada como leve, pudiera ser grave o muy grave, o en la imposición de la corrección disciplinaria que procediese.

d) En la misma resolución se acordará la adopción de las medidas a las que se refiere el Artículo 91º en su apartado 5.

B) Faltas graves y muy graves:

Las faltas graves o muy graves se sancionarán por la **Junta de Gobierno**, tras la incoación y tramitación del oportuno expediente disciplinario de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El **expediente** se iniciará bien de oficio o como consecuencia de una denuncia o comunicación, que esté perfectamente identificada. No se considerarán denuncias los escritos anónimos.

b) La **Junta de Gobierno**, y el **Presidente** en su nombre, será el órgano competente para iniciar el expediente disciplinario, pudiendo delegar sus facultades en la **Comisión Deontológica del COLEGIO**.

c) Antes de iniciar expediente disciplinario se podrá acordar la instrucción de diligencias previas, con carácter informativo. Si las diligencias previas se elevan a expediente disciplinario, se entenderá como fecha de inicio de éste el acuerdo de incoación de las diligencias previas.

d) Se podrá acordar, en cualquier momento, el archivo de las diligencias previas o expediente disciplinario debiendo ser, siempre, motivado.

e) Desde el momento en que se incoe expediente disciplinario, se designará por la **Junta de Gobierno**, un **instructor**, que será un profesional colegiado, así como un **secretario** del expediente, cargo que podrá recaer en persona no colegiada. Ambas personas deberán aceptar expresamente el cargo.